--- Trelew, marzo de 2019.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- I.- Que a fs. 403 obra la resolución de la Dra. Adela Juárez Aldazabal por la que se declara incompetente para continuar interviniendo en razón del fuero de atracción que ejerce sobre los mismos el expediente “A., S. s. Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 805/1959), en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 de la ciudad de Trelew. Ello fundado en que a fs. 17, mediante resolución del día 17/05/1990, el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, dispuso la acumulación de estos autos con el sucesorio ya citado, en los términos del art. 3284, inc. 1ero del Código Civil, que tramitaban allí. Que éste último fue remitido al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, luego de su desarchivo, en virtud de lo acordado en la reunión mantenida en fecha 07/10/2013 entre los titulares de los Juzgados Civiles y Comerciales y de Ejecución de dicha ciudad.----------

------ Que a fs. 409 la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dra. María Andrea García Abad, se opone a la declaración de incompetencia formulada por la Dra. Juárez Aldazabal, rechazando su competencia. Señala, primeramente, que aquella fue extemporánea por tardía por cuanto debió la Sra. Jueza expedirse en la primera oportunidad que tuvo al intervenir en la causa, lo que no fue así conforme las providencias de fs. 391/393 y 398, donde tácitamente se avocó al conocimiento de la misma, en una causa que es competencia de los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia por razón de la materia. En segundo lugar, manifiesta que la declaración de incompetencia es improcedente, ya que conforme lo ordenado a fs. 359, la causa “A. S. s/ Sucesión Ab –intestato” había sido ofrecida como prueba en los presentes autos, y, habiéndose dictado sentencia tanto de primera como de segunda instancia, correspondió la desagregación del sucesorio mencionado, es decir que nada obsta al trámite de ejecución de sentencia en el juzgado de origen sin que el fuero de atracción opere en el presente caso.----------

------ II.- Que, conforme surge de fs. 17 de este expediente, el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, resolvió inhibirse para entender en estas actuaciones en los términos de los arts. 3284, inc. 1 del Código Civil y 4 del CPCC, por vincularse dicha acción de división de condominio con el juicio sucesorio radicado en el Juzgado de igual clase N° 1, donde tramitaba la causa “A., S. s. Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 805/1959). Que a fs. 17vta. obra la avocación del conocimiento en la presente causa por parte del Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. Miguel Ángel Candia.----------

------ Siendo así, cabe recordar que el fuero de atracción es un corolario del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, establecido por el codificador para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, sean resueltas por un mismo juez (conf. Zannoni, Eduardo "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, núm. 98; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, p. 72). Tiene fundamento no sólo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese

desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica. De allí que el fuero de atracción sea considerado de orden público y su vigencia declarable de oficio (Conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 482; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 565, núm. 188, C.S., setiembre 28-10-93 y marzo 23-1993 en ED, Rep. Gral. Nro. 28, p g. 93 Nros.38 y 39).----------

------- Así, al hablarse de fuero de atracción, necesariamente nos encontramos refiriendo a cuestiones de competencia, en tanto aquel es uno de los supuestos de su desplazamiento en los procesos universales, modificando las reglas generales sobre el punto. De esa manera, al encontrarse vinculado el orden público, no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes ni discutida una vez que se encuentra declarada y firme, como en el caso (conf. CAPM, SIF N° 45/2016, con cita a Jorge O. Arazi, “Incidencias del Código Civil y Comercial”- Derecho Sucesorio. Ed. Hammurabi, Abril de 2015, pág. 125).----------

----- De este modo, preliminarmente, no debe confundirse el fuero de atracción con el ofrecimiento del juicio sucesorio como prueba en alguna de las causas atraídas ni con la acumulación de expedientes, ya que éstas no modifican la competencia ya declarada en virtud de aquella atracción. ---------- --

-----Por lo tanto, debe tenerse presente que las causas que son atraídas por el fuero de atracción continúan en ese estado hasta que cesen las causas que lo motivaron (conf. CACR, Sala B, SIC N° 06/2004). En este sentido, se ha entendido que la atracción del juicio sucesorio rige hasta la partición de bienes hereditarios y no cesa por la declaratoria de herederos ni su inscripción en el Registro de la Propiedad, en tanto la primera no implica adjudicación y reviste el carácter declarativo, subsistiendo la indivisión hereditaria hasta que se produzca la partición (conf. CAE, SIC N° 06/2004; CAT, Sala B, SIC N° 38/2014, con cita a SCJ de Santa Fe, 09/11/05, “C., L. v. E., R. y otro” AP 70024957, cit. por J. O. M., “Tratado de las sucesiones”, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, págs. 112/13). -

------ A mayor abundamiento, nuestro máximo Tribunal Nacional señaló que “la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, que solo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercido por la sucesión, conforme lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil (conf. CAT, Sala B, SIC N° 38/2014 con cita a CSJN, “G.C.B.A. c/ Buzzalino, Héctor A. s/ ejecución fiscal”, 11/07/2006, T. 329, P.2800, dictamen de la Procuración General).----------

------ Por el contrario, conforme surge de los informes de actuario de fs. 399/400vta. y 407/vta., aún no se ha producido el cese del estado de indivisión hereditaria en la sucesión del Sr. S. A., ni se ha dado ejecución íntegra a las sentencias dictadas en el consecuente juicio de división de condominio, lo que —de hecho— se advierte también de la presentación que motivara el desarchivo de la presente causa, formulada por los herederos forzosos del Sr. S. A. (h), solicitando la señalada división. De esta forma, se pretende dar fin a aquel estado de indivisión hereditaria declarado en el expediente “A.,

S. s. Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 805/1959), a través del presente juicio de división de condominio, lo que aún no se ha hecho efectivo. En consecuencia, no han cesado las circunstancias que motivaran oportunamente la atracción de este expediente al sucesorio, el que se encuentra inconcluso, lo que motiva que ambas causas continúen tramitando ante el Juzgado donde se encuentra éste.----------

------- A ello cabe agregar que, tras el desarchivo de los autos “A., S. s. Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 805/1959), correspondió que los mismos sean enviados al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley V Nro. 87 y lo acordado ante el Superior Tribunal de Justicia el día 07/10/2013 en la reunión mantenida con los Magistrados de los Juzgados Civiles y Comerciales y de Ejecución de la ciudad de Trelew, respecto de la remisión paulatina de causas de su competencia tras su creación.----------

------ En síntesis, si la mencionada sucesión debe tramitar ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew (conforme su titular se avocó al conocimiento de la causa a fs. 353 de dichas actuaciones), igual suerte debe correr la presente división de condominio por cuanto se mantienen vigentes las circunstancias que justificaron su competencia por el fuero de atracción que el sucesorio dispuso.----------

------ Por el contrario, las resoluciones de la Dra. Juárez Aldazabal de fs. 391/393 y 398 no hacen mella de tal conclusión, en tanto las mismas no pueden contrariar el carácter de orden público que caracteriza a dicha atracción, amén que aquellas fueron dictadas contemporáneamente con el estudio de su competencia que la Magistrada se encontraba realizando.----------

------ Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

------ NO hacer lugar a la oposición de fs. 409 y, en consecuencia, hacer lugar a la declaración de incompetencia de fs. 403.----------

----- ORDENAR que siga entendiendo el Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----- Regístrese, notifíquese, líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew a los fines informar lo resuelto con una copia de la presente, y remítase el expediente al Juzgado competente.----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA